

CREASE LA INTENDENCIA NACIONAL DE HOSPITALES

REPÚBLICA DE NICARAGUA

MINISTERIO DE SALUD

ACUERDO MINISTERIAL No. 15-96, Aprobado el 6 de Febrero de 1996.

Publicado en la Gaceta No. 63 del 29 de Marzo de 1996

Federico Muñoz Fernández. Ministro de Salud, en uso de las Facultades que le confiere el Decreto 1-90 "Ley Creadora de Ministerios de Estado" Publicado en "La Gaceta, Diario Oficial No. 87 del 8 de Mayo de 1990.-

CONSIDERANDO

I

Que es necesario fortalecer la red de establecimientos hospitalarios del Ministerio de Salud y el Desarrollo de los Sistemas Locales de Atención Integral a la Salud (SILAIS); a efectos de complementar de manera integral la atención en el primer nivel con la presentación de servicios asistenciales especializados de mejor calidad que demanda la población.

II

Que los esfuerzos que desarrolla el Ministerio de Salud están orientados a lograr una mejoría efectiva que eleve la calidad de los servicios que se producen, gestionan y brindan a los usuarios en los establecimientos hospitalarios; y que estos establecimientos encuentren la correspondencia requerida con el perfil higiénico - Sanitario del País.

III

Que dada la Importancia que revisten los hospitales, estos requieren un firme y sostenido reordenamiento institucional que permita el máximo aprovechamiento de los recursos humanos, técnico y financieros que se ponen a disposición de los mismos, con el objetivo de lograr el mejoramiento progresivo de las condiciones científicas y tecnológicas de los factores humanos y materiales que favorecen la prestación de servicios de calidad para satisfacción de los usuarios.

POR TANTO

Artículo 1.- Creáse la Intendencia Nacional de Hospitales, como instancia especializadas del nivel Central, que depende orgánica y jerárquicamente del Ministro de Salud y que tiene por atribuciones: Coordinar, regular y controlar permanente y sistemáticamente las acciones orientadas a perfeccionar la gestión, Dirección, calidad y coherencia en la Provisión de Servicios, la planificación la Financiación de los recursos

humanos y tecnológicos, destinados a los hospitales.

Artículo 2.- La Intendencia Nacional de Hospitales tendrá las siguientes atribuciones:

- a.- Implementar la normas médicas, técnicas, administrativas y financieras que permitan dirigir, ordenar, coordinar y racionalizar los recursos hospitalarios.
- b.- Promover la investigación y el desarrollo científico técnico de los recursos humanos.
- c.- Definir las bases del Desarrollo tecnológico de los hospitales.
- d.- Perfeccionar los mecanismos de control de la gestión hospitalaria.
- e.- Asesorar técnicamente la implementación de los nuevos sistemas gerenciales y perfeccionar los existentes.
- f.- Definir y Desarrollar el Proceso de habilitación, acreditación y categorización de los hospitales Públicos y Privados.
- g.- Implementar las normas que regulen los servicios de referencia y Contrarreferencia hospitalaria.
- h.- Autorizar la Implementación de nuevas técnicas médico quirúrgicas, departamentos, servicios y unidades hospitalaria.
Acreditar a los profesionales que prestarán servicios en los establecimientos hospitalarios públicos y privados.
- i.- Garantizar la aplicación de las disposiciones legales y reglamentaria que regulan las atribuciones y responsabilidades de las autoridades y otros órganos de dirección y de gestión hospitalaria.
- j.- Promover el desarrollo de la red de establecimientos y servicios hospitalarios.
- k.- Promover el desarrollo de nuevas fuentes de financiamiento en la búsqueda de una mejor sostenibilidad en la operatividad de los servicios.
- l.- Establecer de manera directa, concertada y recíproca los mecanismos de coordinación y de cooperación que deberán implementar los sistemas locales de atención integral a la Salud (SILAIS), con los Hospitales, a fin de apoyar el mejoramiento continuo de los servicios asistenciales en toda la red de establecimientos sanitarios.
- m.- Coordinar y racionalizar las acciones de cooperación internacional y de los organismos gubernamentales con los hospitales.

n.- Establecer los principios y normas que deben regular las relaciones de los establecimientos hospitalarios con otros establecimientos hospitalarios o clínicas Privadas desde donde se le refieren pacientes.-

Artículo 3.- Los Directores de los Establecimientos Hospitalarios Primarios, Secundarios, Especializados con servicios de referencias Nacional y Especializados; constituirán el consejo técnico de la Intendencia Nacional de Hospitales y podrán ser convocados de manera ordinaria previa citación y comunicación de la agenda a tratar en cada reunión.-

El Intendente Nacional de Hospitales podrá a su propia iniciativa o/a petición de los directores de estos establecimientos, formar comisiones de estudio, investigación o trabajo relativas a la Problemática general o particular de los hospitales.

Artículo 4.- La Intendencia Nacional de Hospitales como instancia de dirección y control, de gestión y de coordinación estratégica de los hospitales que prestan servicios, se organizará en dos áreas funcionales que desarrollarán la calidad de los servicios y los mecanismos organizativos y gerenciales que son requeridos para el desarrollo de las atribuciones siguientes:

1.- Médico - Clínica: Para el desarrollo y mejoramiento continuo de los servicios médico - asistenciales, de los medios de diagnósticos y de la normalización tecnológica.-

2.- Operaciones: Orientada al mejoramiento contínuo de los Aspectos gerenciales, financieros, de servicios generales y de apoyo, de proyectos de inversión, rehabilitación y sistemas de abastecimiento y administración.

Dado en la Ciudad de Managua, a los seis días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y seis. - **FEDERICO MUÑOZ FERNÁNDEZ.** - Ministro de Salud.